

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los **Martes** y **Viércoles** de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis o á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el Sr. Herman Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca. (Concluye).—Dos Decretos de la Secretaría de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—Cuatro Decretos concediendo privilegio exclusivo. Avisos.—Judiciales.—Mostrencos.—De minería.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Herman Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue á Cuernavaca, hasta terminar en la Barra de Tecoaapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía á lo largo de la costa hasta Palizada.

(CONCLUYE.)

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 21. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telégrafica y sus accesorios los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en

partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que arvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción ó explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos *infraganti* por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 24. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso de que la expresada compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRANSPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos
Segunda clase..... cuatro centavos
Tercera clase..... tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... tres centavos
Segunda clase..... dos centavos
Tercera clase..... uno y medio centavos

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goza el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferro-

carriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones; para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso

haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambros telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo treinta de mil ochocientos noventa.—*Cárlos Pacheco.—Hermann Sturm.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1890.—*Porfirio Dias*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1890.—*PACHECO*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 7 de 1890.—*FRANCISCO DE P. ARCINIEGA*.—*FRANCISCO VALENZUELA*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL ORAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*POEFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 15 de Diciembre de 1885; entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo, y el C. *Manuel Zapata Vera*, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para

el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.—*Bernabe Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente. *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 22 de Mayo de 1890.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*..»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 23 de Junio de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, secretario de gobernacion.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el Secretario de Fomento, C. General *Cárlos Pacheco*, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Manuel Zapata Vera*, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.

«Art. 1.º Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco para que por sí, por la Compañía que al efecto organice, construya un muelle con carácter de permanente en el barranco de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue más á propósito, desde la actual galera que sirve para el despacho de las mercancías, hasta la esquina de los Señores *Búlnes Tabares* en la margen izquierda del río *Grijalva*, dejando libre la vía pública.

Art. 2.º El muelle podrá ser de fierro, de madera de buena clase escogida entre las que se reconocen como más apropiadas para esta clase de construcciones, y se construirá con entera sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será la que se juzgue necesaria para que atraquen á él toda clase de embarcaciones capaces de remontar el río, y su anchura de ocho metros por lo ménos. En los lugares en que se consideren necesarios, se colocarán gruas ó pescantes, de fierro aquellas y de madera ó fierro éstas. Tendrá el muelle las defensas peculiares á esta clase de construcciones, para su perfecta conservación, y argollas de bronce ó postes para amarrar las embarcaciones.

Art. 3.º A los seis meses de la fecha de este Contrato, ó antes si así conviniere á la Empresa, presentará ésta á la Secretaría de Fomento, solicitando su aprobación, los planos y documentos siguientes:

I. Plano detallado y acotado de la localidad y sus inmediaciones, indicando el punto en que se pretenda colocar el muelle.

II. Plano detallado de la construcción del muelle, comprendiendo planta general, alzados de fren-

te y por el costado, y los detalles de construcción que fueren necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.

III. Una memoria descriptiva del proyecto mencionado.

IV. Presupuesto pormenorizado del importe total del muelle.

Art. 4.º Luego que sean aprobados los planos del muelle por la Secretaría de Fomento, procederá la empresa á la ejecución de la obra, la cual deberá quedar enteramente terminada á satisfacción de la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se aprueben los planos, ó antes si así conviniere á la Empresa.

Art. 5.º El terreno ocupado por el muelle y el que se había cedido á la primitiva Empresa, quedan á favor del Gobierno del Estado de Tabasco.

Art. 6.º El plazo para la duración de este Contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su promulgación; al término del plazo estipulado, el muelle y sus accesorios pasarán en perfecto estado á ser propiedad de la Nación sin estipendio de ninguna clase.

Art. 7.º Una vez terminado el muelle en el plazo y condiciones estipuladas en el artículo 4.º, se abrirá al servicio del público sin demora, previa la aprobación de las tarifas que con anticipación suficiente someterá la Empresa á la Secretaría de Fomento. La falta de cumplimiento de los requisitos expresados por parte de la Empresa, será causa de insubsistencia de este Contrato.

Art. 8.º El Gobierno federal tendrá la facultad de usar el muelle sin retribución, con preferencia á todo otro servicio, para carga y descarga de todo artículo ó efecto de propiedad de la Nación.

Art. 9.º Para la construcción exclusiva del muelle, podrá el Gobierno de Tabasco ó la Compañía que organice, importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos federales los materiales siguientes:

Pilotes de fierro con sus hélices y cabezas, varillas para contravientos con sus templadores, vigas para la construcción del muelle, tablazón para el piso del mismo, postes de madera y tablazón para los accesorios, clavos, cinchos de fierro, argollas de bronce, lámina acanalada para techos, con sus tuercas, y puertas y ventanas para las oficinas; quedando obligada la Empresa á presentar con la debida anticipación y por triplicado las facturas de los efectos que pretenda importar, para que la Secretaría de Fomento resuelva sobre el particular.

Art. 10. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no someter la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos en la forma y plazos estipulados en el artículo 3.º

II. Por no comenzar las obras luego que sean aprobados los planos, conforme á lo estipulado en el artículo 4.º, ó por no terminarlos en el plazo que señala el mismo artículo.

III. Por faltar á las prescripciones contenidas en el artículo 6.º, en cuyo caso el Gobierno federal entrará desde luego en posesión del muelle sin estipendio de ninguna clase.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, cuando hubiere lugar para ello.

Art. 11. El Gobierno del Estado de Tabasco ó la Compañía que organice, no podrán traspasar el

presente Contrato sin el previo permiso del Ejecutivo.

Art. 12. Este Contrato sustituye en todas sus partes al que celebró el Ejecutivo en 25 de Octubre de 1884 con el C. Federico Méndez Rivas como representante de los Sres. Búlnes Hermanos, para la construcción del expresado muelle, cuyo Contrato fué traspasado por los concesionarios al Gobierno del Estado de Tabasco, y el cual queda insubsistente.

Art. 13. El artículo 9º de este Contrato se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión, por lo relativo á la libre introducción de materiales.

México, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Cárlos Pacheco.*—*M. Zapata Vera.*»

Es copia. México, Mayo 22 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

«Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«**ARTICULO UNICO.**—En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo de 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de trecientos mil pesos en centavos de cobre.—*Bernabé Loyola,* diputado presidente.—*Felipe Arellano,* senador presidente.—*Juan de Dios Peza,* diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda,* senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General *Cárlos Pacheco,* Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1890. **RAFAEL CRAVIOTO.**—**FRANCISCO VALENZUELA,** Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede legio exclusivo por diez á los Sres *Helbert Montagne Linnell* y *Thomas James Sanson,* por su Nueva máquina Automática para hacer cigarros.

Los interesados pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 1.º de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco,* Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1.º de 1890.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1890.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Roberto Daird,* por su Economizador de combustible, Consumidor de humo y Productor de aceite, combinados.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 13 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco,* Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 7 de 189.—**FRANCISCO DE P. ARCINIEGA.**—**FRANCISCO VALENZUELA,** Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. J. Weicher, por su máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Corporación denominada: "The Thomson Houston International Electric Company," de Boston, Estados Unidos de Norte América, por unas invenciones relativas á las máquinas dinamo-eléctricas como también en parte á los motores eléctricos.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 11 de Junio de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 23 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado Conciliador del Mineral del Chico.—E. de H.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado Sr. Lucio Rivera vecino que fué de Pachuca y originario de este Mineral, el ciudadano Guadalupe Balderrama, Juez primero Conciliador de este Municipio que conoce de los autos, con fecha ocho del actual ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "El Obrero" de Pachuca á las personas que ya como herederas ó creadoras, se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de lo que hubiere lugar sino lo verifican.

Para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado y en cumplimiento de lo mandado expido el presente sin estampilla en virtud de estar comprendido en el art. 6º frac. 10. L. D. de la ley del timbre.

Mineral del Chico, Septiembre 9 de 1890.—G. Castillo, secretario.

v.—3.—1.

Baudelio Cruz, notario público.—Distrito de Actópar.—E. de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—Por disposición del Juez de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Francisco Perez se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión de D. Primitivo Gálves, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días siguientes á la tercera publicación de los avisos en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicarán por tres veces de diez en diez días; con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Actópar, Septiembre veinte de mil ochocientos noventa.—Baudelio Cruz, N. P.

v.—3.—1.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—A escrito presentado por el C. Pedro Flores, denunciando el intestado del Señor José Bruno del propio apellido, se aprovechó el auto que en lo conducente dice: "Pachuca, Junio cuatro de mil ochocientos noventa.—Por presentado el escrito que antecede con el documento que se acompaña, en cuanto ha lugar en derecho; se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado á bienes del finado Sr. José Bruno Flores; convóquense por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria", Diario de México, así como por avisos que se fijarán en los lugares públicos de costumbre y en el pueblo de Huitzila, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les co-

responda; apercibidas de que les parará el perjuicio á que haya lugar sino lo verifican.....—Lo decretó el ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez primero de primera instancia de este Distrito y firmó. Doy fé—Adolfo Desentis.—Aldegundo Ramirez, Srio.—Rubricados.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente con timbre de á cinco centavos, por estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Junio 18 de 1890.—Aldegundo Ramirez, secretario.

v.—3.—2.

Angel M. Arriola, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—El C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito,

Certifica: que en los autos de la testamentaria de Don Macario Castro, en la Sección primera, cuadermo primero, obra la resolución judicial, que á la letra dice: "Pachuca, Septiembre cinco de mil ochocientos noventa.—Vista la cláusula séptima del testamento público abierto, otorgado por Don Macario Castro en esta ciudad, el veinticuatro de Marzo del corriente año, en lo que aparece designada como albacea, la menor Fidel Castro, á quien el testador le nombró como tutor al Sr. Manuel Romero y como curador al Sr. Leonardo Islas: el escrito de la Sra. Margarita Bustamante, legítima representante de dicha menor, pidiendo se mandara hacer saber á los expresados señores Islas y Romero sus respectivos nombramientos: el auto acordando de conformidad á lo pedido y á la aceptación que de sus cargos hicieron los expresados señores; se discierne, al Sr. Manuel F. Romero el cargo de tutor de la prenombrada menor Fidel Castro, para que la represente en este juicio, solamente en los casos de incompatibilidad de la legítima representante; y al Sr. Leonardo Islas, el cargo de curador de la susodicha menor para todos los efectos legales. Cítese para la junta prevenida en el artículo mil ochocientos cuarenta y nueve del Código de procedimientos civiles, la que se verificará el diez del corriente mes, á las diez de la mañana, y expídanse copias certificadas de este auto para que acrediten sus cargos el tutor y curador y para los efectos de los artículos ciento seis y quinientos veinticinco del Código Civil. Lo mandó y firmó el Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez tercero de primera instancia de este Distrito. Doy fé—Barranco Pardo.—Angel M. Arriola, Ario.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente, para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en Pachuca, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa. Doy fé.—Barranco Pardo.—Angel M. Arriola, Actuario.

v.—3.—3.

Juzgado 1º de 1ª Instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En los autos del juicio de intestado á bienes del finado Sr. José María Ochoa, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez primero de primera instancia de este distrito, Lic. Adolfo Desentis, que conoce de ellos, con fecha veintitres del corriente ha mandado se convoquen por edictos que serán publicados tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria, Diario de México," así como por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que con el carácter de herederos ó acreedores se crean con derecho á la sucesión, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente con timbre de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Agosto 25 de 1890.—Aldegundo Ramirez, secretario.

v.—3.—3.

Bandelio Cruz, notario público.—Distrito de Actopan.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado de Don José Rafael Mendoza, vecino que fué de Tepatepec, el ciudadano Lic. Francisco Pérez, Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á la sucesión de que se trata, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de los avisos que serán tres de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de la República; apercibiéndolos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial."

Actopan, Septiembre seis de mil ochocientos noventa.—Baudelio Cruz, N. P.

v.—3.—1.

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Juez 3º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Leonides Barranco Pardo, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del Sr. Fernando García, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días que sigan á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, notario público.

s.—3.—2.

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Juez 3º de 1ª instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del Sr. Lic. Emilio Durán, para que se presenten á deducirlo ante él, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, N. P.

Nota: Se expide el presente con estampilla de 5 centavos porque está ayudado por pobre el intestado.

s.—3.—2.

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos de intestado del Sr. Luis Gómez que se siguen en este Juzgado, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Agosto veinte de mil ochocientos noventa.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sr. Luis Gómez y por admitido el denuncia en cuanto ha lugar en derecho. Por edictos que se publicarán en los parajes de costumbre y avisos que se publicarán de diez en diez días en los Periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que se publica en México, convóquense á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último aviso, se presenten en este Juzgado á deducirlo apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este distrito, disponiendo además se dé conocimiento de estos autos al ciudadano Administrador de Rentas. Doy fé.—Pedro O. Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Agosto 22 de 1890.—Luis M. Flores, secretario.

v.—3.—3.

Mostrencos.

Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—E. de Hidalgo.—Se encuentran á disposición de esta Oficina como bienes mostrencos, un burro tordillo, una Yegua retinta, herrados, un potro retinto de dos años orejano y un becerro hosco orejano, valorizados todos en treinta y cuatro pesos.

Lo que se hace saber para los efectos del Código Civil

San Agustín, Agosto 30 de 1890.—Julian Hinojosa.—E. Mejía, secretario.

s.—3.—2.

Minería.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Severo Espino originario y vecino de esta ciudad, Mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono una mina conocida con el nombre de "El Jazmin" situada en el cerro del Tajo del descubrimiento del Tolimán de la comprensión de este Municipio, cuya mina tiene por señas particulares una mata de Organo como á metro y medio distante de la boca y á distancia de treinta metros y hácia el Poniente, otra boca-mina. Se ignora el nombre de su último poseedor y no tiene colindantes; y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 6 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2.

Negociación minera de "La Nevada."—Por la presente circular, se aplica á los Señores accionistas de la Negociación, se sirvan concurrir á la Junta General que se verificará el día 30 del presente mes en el despacho de la Negociación, con el objeto de elegir Junta Directiva de la nueva Negociación.

Pachuca, Septiembre 15 de 1890.—A. Ruiz, Srío.

s.—3.—2.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Oates-Jenkins, ha denunciado una veta argentífera situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Poniente de la de Cuatáparo, y al Oriente del rancho del Escribano: le nombra Hidalgo.

Los señores Guillermo E. Phillips y Juan Curnow, por sí y por el Sr. Jaime Scoble, han denunciado por abandono, las minas de metal de plata que se hallan contiguas, situadas en el cerro de los Cubitos de este mineral, al Sur de la ciudad y al Oriente de la mina Australia, y que se conocen con los nombres de Alta California, Baja California y La Mexicana.

El C. Pedro Noble ha denunciado para usos mineros, los escurrideros de las aguas que se pierden de la atarjea y acueductos de las haciendas San Cayetano y Orizabita en el Mineral del Chico, y las aguas que en tiempo de lluvias, exceden en el río á las tomas de las haciendas: ha denunciado asimismo las aguas del río del Milagro en el Mineral del Chico, para usos mineros, desde su salida de la mina La Laguna, hasta la toma de la atarjea de La Aurora, sin perjuicio de esas dos negociaciones.

Los CC. Simon Campos, Cornelio Espinosa, Francisco Gomez y Pantaleon Jurado, han denunciado con el nombre de Santa Rosalina, una veta de metal de plata situada en el pueblo de Azoayatl, de este mineral, al Sur de la mina La Victoria, al Oriente de La Gloria, al Norte de un ojo de agua y al Poniente del cerro grande.

Pachuca, Septiembre 8 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3.—2.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Los ciudadanos Estanislao Martínez y Cipriano Ponce originarios y vecinos de esta ciudad, mayores de edad, y de ejercicio mineros, denunciaron ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua conocida con el nombre de "El Buen Deseo" sita en el cerro de las Animas de los terrenos de Toliman de este Municipio, y tiene por seña más característica una mata de mezquite inmediata á la boca, carece de minas colindantes, se ignora el nombre de su último poseedor, y su veta que se dirige al parecer de Oriente á Poniente produce minerales de plomo argentífero.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 7 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2.

Diputación de minería de Pachuca.—El C. José Santillan ha denunciado un salto y corriente de agua con la extension de cuatrocientos veinte metros próximamente, que existe en terrenos de la hacienda de Tezoquipa del municipio de Cuautepéc en el Distrito de Tulancingo, á fin de utilizar la caída y la corriente en una hacienda de beneficio de metales que establecerá.

Los CC. Antonio y Cipriano Fernandez han denunciado una veta de metal de plata, situada en la barranca de la Arrastra del Mineral del Monte, al Norte del cerro de la Venta, al Sur del llano de Todos Santos, al Oriente de la mina de La Cruz, y al Poniente del cerro de la Arrastra.

Los CC. Rafael Rosallo Palma y Melquiades Rodriguez, han denunciado con el nombre de El Salvador, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en terrenos que poseé, Casilda Perez en el arroyo del aguacate, rancho de la Pulpito, del Mineral del Chico, y al Sur del cerro del Picacho.

Pachuca, Septiembre 13 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3.—2.

Negociación Minera del Milagro.—Mineral de Pachuca.—Aviso.—La Junta Directiva de esta Negociación, usando de la facultad que le concede el artículo 11 del Reglamento, ha declarado la deservición de las acciones que representan los Sres. siguientes:

Dr. don Nemorio Andrade, don Juan Arthur, don Eduardo Ball, don Antonio Diaz Becerra, don Enrique Borneman, don Alejandro Cruz, don Federico Crowle, don Juan L. Dunstan, don Tomás E. Dunstan, don Ricardo Garcia Peña, don Guillermo R. Harris, don Guillermo Hayward, don Samuel Jenks, don Manuel Ordoñez, don Juan Prisk, don Guillermo Pempraze, don Carlos L. Paul, don Pedro Rule, don José M. Rivera, don Juan Rowe, don Ricardo Richard, don José Simons, don Pedro Skerez, don Ricardo Skervert, don Jorge Straffon, don Ricardo Stephens y don Juan V. Inch.

Lo que se les participa para su conocimiento por medio del presente.

Los Sres. accionistas aviadores que con arreglo al artículo 10^o Fracción V del Reglamento citado, deseen aumentar sus representaciones, con las referidas acciones que se declaran desiertas, puedan ocurrir á la Secretaría de la Negociación (Calle de Hidalgo número 9) en el término de diez días, contados desde la publicación de este aviso; despues de cuya fecha la Junta Directiva, dispondrá libremente de ellas.

Pachuca, Septiembre 10 de 1890.—Ag. Quintanilla, Srío.

s.—3.—2.